



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (018)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2022”

El jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2022”

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante **“PNN Farallones de Cali”**). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del No. 037 de 2022, se tienen los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El día 14 de diciembre de los corrientes, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, asignado a la cuenca Meléndez, realizó un recorrido por el corregimiento de Villacarmelo, sector la Candelaria, al encontrarse en la finca los Alemanes observaron una excavación de dieciocho (18) metros de largo por tres (03) metros de ancho, con un talud de un (01) metro, encontrando que se está afectando el suelo y se ha realizado movimiento de tierra. La excavación llega hasta el cauce de la quebrada la Candelaria. El grupo operativo no tiene certeza de que la posible infracción se encuentre al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2022”

SEGUNDO: Ante la situación de duda, se realiza un nuevo recorrido por parte de los otros miembros del equipo operativo del PNN Farallones y en él se verifica que la infracción en contra de la normatividad ambiental, se realizó al interior del área protegida en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3°22'5,166"N	76°37'59,658	1586	La Candelaria	Villacarmelo

TERCERO: Que el predio de los alemanes, en donde se encontró la infracción es de propiedad de la familia **CORDOBA**, que está conformada por las señoras Martha Elba Córdoba, María Leicy Córdoba, Raquel Córdoba y los señores Guillermo Córdoba, Mariano Córdoba, Diego Córdoba y Pedro Antonio Córdoba, de acuerdo con información que reposa en el expediente No 035-2017.

CUARTO: Con fundamento en los mencionados hechos, la jefatura del PNN Farallones de Cali procedió a expedir el Auto No. 151 del 2022, por medio del cual impuso medida consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de la familia **CORDOBA**, integrada por las siguientes personas integrada por los señoras Martha Elba Córdoba, María Leicy Córdoba, Raquel Córdoba y los señores Guillermo Córdoba, Mariano Córdoba, Diego Córdoba y Pedro Antonio Córdoba.

QUINTO: Que mediante escrito la señora **MARTHA ELBA CÓRDOBA**, obrando en nombre propio, presenta derecho de petición, en donde solicita: Indicar el daño al medio ambiente causado, cuáles fueron las especies nativas que fueron afectadas o puesta en peligro con el mantenimiento del camino de acceso a la casa de habitación, la revocatoria directa del Auto No 151, así como copia de todo lo actuado en el expediente No 037-2022.

SEXTO: Que mediante oficio No 20237660000471 del 27 de enero de los corrientes, se dio respuesta al derecho de petición, presentado por la señora **MARTHA CÓRDOBA**, en donde se indican el soporte legal para la imposición de la medida preventiva y la imposibilidad jurídica de revocar el Auto No 151 del 16 de Diciembre de 2022.

SEPTIMO: Que mediante documento de fecha 15 de febrero de 2023, la señora **MARTHA ELBA CÓRDOBA**, solicita el levantamiento de la medida preventiva, aduciendo:

- a) El mantenimiento y adecuación del único camino que conduce al predio **LOS ALEMANES**, consistió en términos generales en la expansión de tierra (canelones) y la colocación de piedras del espacio a un lado, con el fin de proteger la integridad de las personas que transitan por el camino, puesto que se han presentado múltiples accidentes por la inestabilidad que anteriormente persistían en el espacio.
- b) En donde se realizó el mantenimiento del camino no existían especies de flora, por lo tanto no se afectó el medio ambiente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ni se cometió ninguna infracción ambiental.
- c) La familia Córdoba se ha caracterizado durante muchos años por velar por la protección del medio ambiente y de los ecosistemas presentes en el predio **“LOS ALEMANES”** mediante diferentes acciones tales como la siembra de árboles nativos y la conservación de las especies ya existentes, haciendo parte del programa de Pago por Servicios Ambientales PSA liderado por el DAGMA.
- d) La familia Córdoba ha participado junto con parques nacionales y otras autoridades ambientales en los ejercicios de regulación ecoturística de la cascada **“LOS ALEMANES”**, la cual es visitada por múltiples turistas, entre los que se encuentran personas de la tercera edad, familias con niños pequeños, siendo la adecuación del camino, una actividad que debía adelantarse con la mayor urgencia del caso.
- e) No se tiene previsto adelantar más actividades consistentes en la adecuación o reparación de algún tipo de infraestructura, a menos que este autorizada por dichas autoridades ambientales
- f) Finalmente propone como compensación por la actividad realizada, la siembra de especies nativas en el predio, la cual puede ser desarrollada en conjunto con el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

OCTAVO: En el marco de la petición del levantamiento de la medida preventiva solicitada por la señora **MARTHA ELBA CÓRDOBA**, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó hasta el predio de la **FAMILIA CÓRDOBA**, con el objetivo de identificar los aspectos y los impactos de las actividades realizadas por esta familia dentro del predio la Candelaria. En el informe se consigna: “La visita es realizada por petición de la familia Córdoba quien manifiesta que están realizando actividades de adecuación

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2022”

de la infraestructura que por más de un siglo ha tenido esta propiedad, entre la que se encuentra una casa de habitación de más de 300 metros cuadrados, ubicada en zona de Reserva Forestal; pero además del mantenimiento de un vía de acceso al predio, la cual tiene influencia tanto en la zona de Reserva Forestal administrada por la CVC y una parte de la vía que está en zona de Parque Nacional; con respecto a esta vía se comenta que fue construida desde finales del siglo XIX, por las familias alemanas que vivieron en la zona; pero en los últimos 10 años esta vía no había recibido mantenimiento, por lo cual se pudo generar algún tipo de impacto visual por la mejora de los taludes y el retiro de la vegetación de pastos y arvenses menores que están en la zona de vía al interior del predio. La visita fue atendida por la Sra. Martha Córdoba, y su esposo, y al momento de la visita se logra conocer que esta familia está conformada por 6 hermanos María Leicy, Raquel, Guillermo León, Pedro Antonio, Martha y Diego, todos hijos de Mariano Córdoba Velasco y María de los Ángeles Flores, quienes llegaron al predio en el año 1948 para realizar actividades de minería, producción pecuaria y agrícola, cuyas escrituras fueron protocolizadas en el año 1963, antes de la declaratoria de esta zona con alguna figura de conservación. Se comenta por los propietarios que son una familia conformada por adultos mayores que requieren tener una vía de acceso vehicular para tener la posibilidad de ingresar y salir del predio en condiciones de seguridad. Al momento de la visita se hace una medición del área intervenida por la familia, logrando identificar una vía de 19 metros de largo por 5 metros de ancho, dentro de la propiedad, siendo esta zona dentro del PNN Farallones de Cali, con una pendiente no mayor al 20%, sin presencia de especies maderables de porte alto, pero si rodeado de vegetación secundaria en zona riparia; no se evidencian procesos de erosión o depósitos de sedimentos a la fuente de agua más cercana que es la quebrada la Candelaria. Al momento de la visita no se evidencian afectaciones a los valores objeto de conservación del área protegida, ni efectos negativos sobre la fuente de agua más cercana. Desde el equipo del parque se visitan otras áreas del predio, el cual además tiene un acuerdo de restauración con el área protegida, sumado a que este predio es beneficiario del esquema de PSA, que adelanta la administración distrital de Cali; en el recorrido se pueden observar las acciones de recuperación ambiental mediante la restauración activa y pasiva, donde se han ganado áreas para la preservación del bosque y sus zonas riparias; se reconoce la voluntad de los propietarios en conciliar con la administración del Parque para no generar afectaciones sociales y mucho menos ambientales por las acciones cotidianas que se realizan en el predio. Se hace la recomendación a la familia de informar sobre las actividades que se realizan en el predio, por su parte la familia manifiesta el interés de seguir participando en procesos de sensibilización ambiental y la utilización del atractivo de la cascada los Alemanes en actividades de ecoturismo con la orientación de PNN.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley ibidem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2022”

manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las “*medidas preventivas se **levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron***”(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Las razones de hecho y de derecho para la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Auto No 151 del 16 de Diciembre de 2022, consistente en la suspensión de obra o actividad a la familia CORDOBA, a la fecha han desaparecido, de acuerdo con lo consignado en el informe de campo realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en donde se puede concluir entre otras:

- Al momento de la visita no se evidencian afectaciones a los valores objeto de conservación del área protegida.
- No se observan efectos negativos sobre la fuente de agua más cercana.
- El Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuenta con acuerdos de restauración con los propietarios del predio “Los Alemanes”.
- Se observan acciones de recuperación ambiental mediante la restauración activa y pasiva, donde se han ganado áreas para la preservación del bosque y sus zonas riparias.
- Se reconoce la voluntad de los propietarios en conciliar con la administración del parque para no generar afectaciones sociales y mucho menos ambientales por las acciones cotidianas que se realizan en el predio.
- Se hace la recomendación a la familia de informar sobre las actividades que se realizan en el predio, por su parte la familia manifiesta el interés de seguir participando en procesos de sensibilización ambiental y la utilización del atractivo de la cascada los alemanes en actividades de ecoturismo con la orientación de Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Con base en lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD PREVENTIVA impuesta mediante Auto 151 del 2022 en contra de persona de la familia CORDOBA integrada por las siguientes personas integrada por los señoras Martha Elba Córdoba, Flórez, María Leicy Córdoba, Raquel Córdoba y los señores Guillermo Córdoba, Mariano Córdoba, Diego Córdoba y Pedro Antonio Córdoba.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo a los miembros de la **FAMILIA CORDOBA**.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo No. 037 de 2022, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO .- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTICULO QUINTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2022”

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de Febrero de 2023

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ISABEL ACEVEDO

**CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA PNN FARALLONES DE CALI
DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO**

Proyectó: Margarita E Victoria profesional dtpa